

196-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por la abogada Lidia María Zelaya Molina, apoderada general judicial con cláusula especial del Consejo Directivo del Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía”, del municipio de Lolotique, departamento de San Miguel, con la documentación adjunta, por medio del cual solicita intervención en el presente procedimiento (fs. 4 al 16).

b) Informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía”, junto con la documentación que anexan al mismo (fs. 17 al 145).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. 1. Respecto a la solicitud de intervención de la abogada Zelaya Molina es dable indicar que el trámite de verificación de infracciones a la ética pública tiene dos etapas: Investigación preliminar y procedimiento administrativo sancionador.

El requerimiento antes referido fue realizado en el marco de la investigación preliminar, pues de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el Tribunal puede requerir informe al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado que rinda un informe sobre los hechos sujeto de la investigación; y en caso que el presunto infractor sea un funcionario de elección popular a él mismo.

En otros términos, en esta fase liminar el informe debe ser rendido por el órgano institución, es decir, por quien ejerce el citado cargo de titularidad o de elección popular.

Ahora bien, es preciso aclarar que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Ética Gubernamental, dicha normativa persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, por lo que sus destinatarios son todas aquellas personas que poseen la calidad de servidores estatales.

Por tal circunstancia, la ética es un elemento que indefectiblemente debe concurrir en todo sujeto que preste sus servicios al Estado; empero, por su misma naturaleza, las conductas éticas o su antítesis sólo son predicables de las personas físicas, no así de los órganos y personas jurídicas estatales.

De manera que la legitimación pasiva a partir que se decreta la apertura de un procedimiento tramitado en esta sede corresponde a los servidores públicos u órganos persona, no así a los órganos institución; ello, en virtud que la responsabilidad por transgresiones éticas es de carácter personal.

En ese sentido, se repara que la abogada Zelaya Molina no se encuentra facultada para intervenir en las ulteriores fases de este informativo en representación de la señora Rosa Olimpia Granados, ya que no comparece como mandatario de ella en su carácter personal sino como apoderada del Consejo Directivo del Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía”; por lo que se advierte que deberá legitimar su personería si desea comparecer en calidad de apoderada de la señora Granados en las siguientes etapas del procedimiento.

2. En el caso particular, en el aviso se informó que “(...) la señora Rosa Olimpia Granados, Directora del Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía” del municipio de Lolotique departamento de San Miguel, obliga a los estudiantes a entregarle un dólar para todas las actividades que se realizan en la institución como: el día de las madres, del maestro, del niño, entre otros y si se niegan a colaborar les prohíbe el ingreso a la institución, incluso llega a negarles el derecho de matricularse. (...) realizó una rifa, entregando de forma obligatoria a cada alumno una lista con un valor de dos dólares, lo cual sería destinado para reparar los servicios sanitarios del centro educativo, pero el dinero recaudado no ingresa a los fondos institucionales ni se reflejó en dicha reparación” (sic), lo cual habría ocurrido desde dos mil doce hasta el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Desde el año mil novecientos noventa y cuatro la señora Olimpia Rosa Granados labora en el Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía” y empezó a ejercer la función de Directora de dicho centro educativo a partir del año dos mil doce, según informaron los miembros del Consejo Directivo Escolar (f. 18).

ii) En el citado centro escolar se han realizado actividades curriculares y extracurriculares, las cuales no son lucrativas y se encuentran a cargo de las directivas de padres de familia y estudiantes, quienes disponen si las mismas pueden ser de carácter voluntario, según consta en las actas número 33 y 244, suscritas por el Consejo Directivo de la referida institución (fs. 48 y 66).

iii) La matrícula no se le niega a ningún estudiante y se pretende concientizar a los padres de familia que matriculen a sus hijos en el turno vespertino, pues el turno de la mañana no alcanza para toda la población estudiantil (fs. 19 vuelto y 66).

iv) En el año dos mil quince la fosa séptica del mencionado centro educativo presentó problemas y para solventarlo de manera urgente se realizó un turno y una rifa, entregándose a cada niño una lista por el valor de dos dólares con cincuenta centavos (US\$2.50), tal como se constata en el acta número 33, suscrita por el Consejo Directivo Escolar (fs. 19 vuelto y 49).

v) Los docentes entregaron las listas a los padres de familia para recibir los aportes económicos voluntarios, pero solo el setenta por ciento de los mismos colaboraron, según informó el Consejo Directivo Escolar (f. 21).

vi) En la actividad del turno se recaudaron quinientos veintidós dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$522.48), con el apoyo de los docentes coordinadores de cada grado, los padres de familia que obsequiaron materiales y los estudiantes que prepararon danzas declamaciones mímicas, etc.(fs. 21 y 22).

III. 1. Con relación a que el dinero recaudado por la señora Olimpia Rosa Granados en las rifas no ingresa a los fondos institucionales, ni se ve reflejado en las reparaciones de los servicios sanitarios del referido centro educativo, es preciso aclarar que dicha conducta no se perfila como una posible transgresión al artículo 5 letra a) de la LEG, que impone a los servidores públicos el deber de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, dado que el dinero supuestamente recolectado no puede calificarse como fondo o recurso público, definidos como los institutos jurídicos –el patrimonio, el tributo, la deuda pública y el monopolio– que constituyen el haber de la Hacienda Pública, cuya aplicación genera ingresos en favor del Estado, es decir, aquellas riquezas que se devengan a favor de éste para cumplir sus fines, y que en tal carácter ingresan en su tesorería (*resolución pronunciada por este Tribunal el 6-III-2017, en el procedimiento referencia 239-A-16*).

Ciertamente, el artículo 3 letra e) de la LEG define a los fondos públicos como los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

En ese sentido, los fondos que habría recaudado la señora Olimpia Rosa Granados, no llegaron a constituir un recurso o fondo público pues no se incorporó en el patrimonio estatal.

2. Por otra parte, la información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que la señora Olimpia Rosa Granados haya exigido a los estudiantes la cantidad de un dólar (US\$1.00) para realizar actividades en dicho centro educativo, autorizarles el ingreso a la institución o el derecho a matricularse.

Por el contrario, en los documentos remitidos por el Consejo Directivo del Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía” consta que las actividades curriculares y extracurriculares que han sido realizadas en dicho complejo educativo se encuentran a cargo de las directivas de padres de familia y estudiantes, quienes disponen si las mismas pueden ser de carácter voluntario (fs. 48 y 66).

Asimismo, dicho Consejo señala que el derecho a matricularse no se le niega a ningún estudiante y lo único que se pretende es concientizar a los padres de familia a que matriculen

a sus hijos en el turno vespertino, pues el turno de la mañana no alcanza para toda la población estudiantil (fs. 19 vuelto y 66).

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

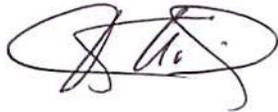
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso I° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la intervención de la licenciada Lidia María Zelaya Molina, apoderada general judicial con cláusula especial del Consejo Directivo del Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía”, del municipio de Lolotique, departamento de San Miguel.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Olimpia Rosa Granados, Directora del Centro Escolar “Ingeniero Antonio Mejía”, del municipio de Lolotique, departamento de San Miguel, en relación a que el supuesto dinero recaudado por la referida señora en las rifas no ingresa a los fondos institucionales, ni se ve reflejado en las reparaciones de los sanitarios de dicho centro educativo y respecto a la aparente exigencia a los estudiantes de algún tipo de remuneración económica por parte de la referida servidora pública, según se detalla en el romano III de la presente resolución.

c) *Comuníquese* la presente resolución al Ministerio de Educación, para los efectos legales pertinentes.

Archívese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

